



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00204-00.
Demandante: Jhonattan Alexander Sánchez Casanova
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhonattan Alexander Sánchez Casanova, actuando en nombre propio, presentó demanda en la que solicitó:

“1) Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 0239 de fecha 11 de febrero de 2021.

2) Que se envíen copias a las autoridades de control competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle del Cauca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de unas sanciones pecuniarias, impuesta a la parte actora, como consecuencia de la imposición de comparendos por la presunta infracción de normas de tránsito.

Así mismo, según se observa que las infracciones se habrían cometido en Cali, lo que determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionado al demandante habrían ocurrido en esa jurisdicción (Cali – Valle del Cauca), pues, se determina que allí se impusieron los comparendos.

Si bien, se advierte que la parte actora no pretende, directamente, la nulidad de los actos que impusieron las sanciones, se desprende que busca que se pruebe su debida notificación, por lo que, se concluye su desacuerdo frente a dicha actuación, y en consecuencia, pretende su revocatoria.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por el demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez